

La Plata, 25 de enero de 2016

VISTO el artículo 55 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, la ley 13.834, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 4907/13, y

CONSIDERANDO

Que se iniciaron las actuaciones referenciadas a partir de la queja promovida por la Sra. M C G, D.N.I. **, quien denuncia arbitrariedades por parte de la Dirección General de Cultura y Educación en el proceso sumarial en el que es parte, ya que nunca tuvo acceso a la vista del expediente, siendo relevada provisoriamente de sus funciones en virtud del art. 139 de la Ley 10.579, sin cumplirse con los requisitos legales y constitucionales que presuponen el dictado de dicha medida.

Que asimismo la docente denuncia una demora por parte de la administración en cuanto que el plazo para cumplir con la etapa presumarial establecida en el art. 139 del Decreto 2485/92, que se encuentra vencido.

Que la peticionante manifiesta que revista cargo de base “maestra inicial”, siendo titular en el Jardín de Infantes N° 1 del Paraje las Oscuras del distrito de Coronel Rosales.

Que expresa que el 26 de noviembre de 2009 ha sido relevada transitoriamente del cargo ut supra mencionado, sin mediar acto administrativo, pasando a prestar servicios en la E.P N° 8 del mismo distrito.

Que en su reclamo enuncia que paralelamente toma posesión de un cargo suplente en el Jardín de Infantes N° 953 de la ciudad de Bahía Blanca donde prestó servicios sin problemas siendo calificada con la nota más alta al igual que en la E.P N° 8.

Que asimismo relata que durante el año 2011, comenzó a trabajar en un cargo provisional en el Jardín N° 919 del cuál es relevada transitoriamente, a través de la Resolución N° 83/11, pasando a desempeñarse en la E.P N° 8.

Que el 27 de febrero de 2012, la peticionante se notifica del cese de su cargo provisional por haberse titularizado dicho cargo y a partir de ello la administración decide concluir la investigación presumarial.

Que por otro lado la Maestra M C G, expresa que ha sido víctima de persecuciones por parte de diferentes directivos, por su creencia religiosa como Testigo de Jehová debido a que no entonó el Himno Nacional en el año 2004 hecho que presumiblemente motivó el relevo transitorio del JI N° 1 del Pasaje de Las Oscuras.

Que la docente también anuncia en su reclamo que fue relevada del cargo que revistaba como suplente en el Jardín de Infantes N° 911, con fundamento en el art. 114 inc. h, en virtud de que se la consideró presunta portadora de una enfermedad venérea. Cuestión que la Junta Médica posterior desestimó.

Que, por último, la docente reclama por habersele negado el acceso a su Cuaderno de Calificaciones en el Jardín de Infantes N° 911, y que cuando lo pudo observar el mismo se encontraba adulterado y que por ello tampoco fue calificada por el ciclo lectivo 2012.

Que desde nuestro Organismo, en fecha 17.09.13 (v. fs. 69/70), se diligenció solicitud de informes a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, a efectos que notifique acerca de los procedimientos disciplinarios en los que la Docente M C G haya sido parte, y en caso positivo indique la fecha de inicio, los motivos que fundaron los mismos; las medidas cautelares que se hayan dictado, entre otras cuestiones.

Que en fecha 30.09.2013, conforme obra a fojas 4 del expediente 05800-295808 2/2013 (v. fs. 76), la autoridad requerida comunica que en el expediente 5808-1357617/11, iniciado en fecha 8 de septiembre de 2011, se dio comienzo de la investigación preliminar a la docente M C G respecto de su desempeño como Maestra de Sección Provisional del Jardín de Infantes N° 919 del distrito de Coronel Rosales.

Que dicha repartición manifiesta que los mencionados actuados fueron originados atento a diversas denuncias instadas por padres y directivos, por presuntos malos tratos de la docente mencionada para con ellos.

Que asimismo la DGCyE informa que el 18 de noviembre de 2011, la Dirección de Gestión Institucional de la Dirección Provincial de Educación Inicial, dicta la Disposición 83 ordenando el diligenciamiento de

una investigación presumarial a la docente de referencia. Finalizada dicha investigación, la Dirección Docente interviniente solicitó a la Dirección Tribunal de Disciplina, se proyecte el acto administrativo que instruya sumario disciplinario.

Que, en cuanto a la aplicación de medidas cautelares, la administración cumple en informar que el proyecto de acto administrativo disciplinario procede a dejar sin efecto el relevo transitorio de funciones de la docente M C G en virtud que ha devenido abstracto en ocasión del cese de la docente.

Que también la DGCyE avisa que no consta que en sus archivos que la docente M C G haya solicitado vistas. Sin perjuicio de ello, y en virtud de lo normado en el art. 7 inc. g de la Ley 10579, la encartada podrá ejercer su derecho luego de la notificación del acto administrativo disciplinario.

Que, por otra parte, dicha repartición comunica la ausencia de datos que corroboren que la docente haya sido relevada en virtud del art. 114 inc. h del Estatuto Docente.

Que a pesar de dicha información a fojas 37 del Expediente de nuestro Organismo consta un acta de relevamiento fundada en el art. 114 inc. h de la Ley 10579, suscripta por la Inspectora Área Educación Especial Región 22, Lic. Raquel Zalazar y por la Directora del Jardín de Infantes N° 911 de Coronel Rosales, docente Nora Lapadula.

Que en cuanto a la calificación año 2012 correspondiente a la docente M c G, la administración comunica que deberá ser consultada a

cada una de las instituciones en las que se haya desempeñado, y que en caso que la encartada se haya desempeñado con situación de revista titular, la calificación deberá ser requerida a la Dirección de Escalafón Docente.

Que por otra parte la docente denuncia a nuestro Organismo, que el 27.10.04 se le labró un acta en el Jardín N° 911 por negarse a manifestar veneración a los símbolos patrios mediante el ejercicio de la objeción de conciencia.

Que el 18.11.13 desde nuestro Organismo se solicita a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires (v. fs. 83/84) informe acerca de los motivos fácticos y legales de la aplicación del relevo transitorio, si se corroboraron los presupuestos legales y constitucionales del mismo, acompañando prueba y los actos administrativos convalidatorios; los motivos del cese informado; de los estudios realizados por la junta médica que permitieron dictaminar el encuadre de la licencia en el art. 114 inc. h del Estatuto Docente, las especialidades de los profesionales intervinientes, los motivos por los cuales lo dictaminado por la junta impedirían el ejercicio de la docencia; la calificación 2012 correspondiente a los distintos cargos que poseyera, el procedimiento detallado para llegar a dichas notas; los motivos por los cuales la etapa pre sumarial se extendió de los plazos legales; las actuaciones producidas a partir del acta labrada en el Jardín N° 911; los protocolos o procedimientos adoptados por la DGCyE para que los docentes, estudiantes y/o auxiliares puedan ejercer la objeción de conciencia por motivos religiosos.

Que en fecha 16.12.13, según consta a fojas 44 del expediente 5800-305993 7/2013 anexado al presente como foja 88, la administración informa que por el expediente N° 5808-1357617/11 se

encuentra tramitando el sumario disciplinario administrativo a la docente por haber incurrido en faltas graves durante su desempeño como maestra del Jardín de Infantes 919 del distrito de Coronel Rosales y adjunta la Disposición 83/11 de la Dirección de Educación Inicial por la cual se ordena instruir una investigación presumarial, pudiendo visualizarse en los considerandos de la misma los motivos fácticos y legales que dan fundamento a dicha medida. Este cargo fue cesado por la docente durante el año 2012 por ser titularizado por otro docente.

Que por otra parte la administración comunica que mediante la Disposición 37/13 de la Subsecretaría de Educación por la que se ordena instruir sumario administrativo a la docente María Carlina Gómez, dejando sin efecto el relevo transitorio de funciones, conforme el artículo 2 de la misma.

Que asimismo la DGCyE se considera incompetente y no posee documentación para brindar respuesta respecto de los estudios, especialistas intervinientes que prescribieron licencia encuadrada en el art. 114 inc. h aconsejando solicitar la misma a la Dirección de Salud Laboral.

Que también informa respecto a la calificación de la docente durante el ciclo lectivo 2013 y en virtud de lo normado en el art. 130 de la Ley 10579 la docente no debió ser calificada.

Que en fecha 12.06.14, según consta a fojas 89-100 del Expediente de esta Defensoría, la docente denuncia la nulidad de los Ruamel debido a que no constan allí los fundamentos que originaron la junta médica; el apartado médico auditor se encuentra vacío y los casilleros

correspondientes a los motivos y observaciones no se encuentran contemplados.

Que asimismo la docente aportó como prueba certificados médicos expedidos por especialistas en Psiquiatría y Psicología donde consta que no padece alteraciones psicológicas y se encuentra apta para trabajar.

Que, según consta a fojas 106 y 107 la docente comenzó a percibir una reducción en el monto de sus haberes en un 50% sin que la administración le comunique los motivos de dicho hecho.

Que, por otra parte, en fecha 06.10.2014 (v. fs. 108), la docente M C G vuelve a ser trasladada preventivamente a la Escuela Primaria N° 22 sin que se le especifique el acto por el que se dispone la medida cautelar.

Que en fecha 14.11.2014, según consta a fojas 18 del expediente 5800-3.059.937/2014 alc. 001 adjunto al presente como foja 119, la DGCyE informa las licencias médicas, expresando que la Sra. M C G fue evaluada a pedido de las autoridades escolares en junta médica especializada en psiquiatría el 15/5/2013 de la cual surge que la misma padece un trastorno de personalidad narcisista con inadecuación a la percepción del objeto. En el mismo acto se omite informar sobre los motivos del acta del 27/10/2014.

Que, según surge a fojas 15, la docente fue perseguida por sus creencias religiosas al no haber entonado el Himno Nacional Argentino en un acto escolar.

Que, a pesar de que el art. 6 inc. c de la Ley 10.579 establece que es obligación del personal docente formar a los alumnos en las normas éticas y sociales (...) en el amor y respeto a la patria de ella no surge el deber de entonar el Himno Nacional Argentino debido a que el término “respetar” significa, según la Corte Suprema Justicia de la Nación, *“tener respeto, veneración, acatamiento, tener miramiento, consideración”*. A partir de ello, se puede distinguir, como lo hace el máximo tribunal, *“en el respeto a los símbolos patrios en un sentido pasivo y otro activo. El primero se refiere a una actitud de abstención, desde que no requiere conducta positiva alguna por parte de quien profesa el respeto, ya que abarca el derecho al silencio o a no expresarse; por el contrario el segundo supone una participación activa del sujeto incluyendo, conductas tales como cantar el Himno, saludar a la bandera, etc.”* (CSJN; Caso Asociación Testigos de Jehová C/ Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad; Sentencia 9 de agosto de 2005; Voto de la Dra. Elena Highton de Nolasco).

Que, en consecuencia, el tema a evaluar en la presente queja se centra si el respeto exigido a los símbolos patrios exigidos por la administración resulta compatible con la objeción de conciencia de la docente M C G.

Que, el sistema constitucional argentino reconoce el derecho a la libertad religiosa y, más ampliamente a la libertad de conciencia en el Preámbulo, arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional; arts. 3 y 5 de la D.A.D.D.H; arts. 1, 2, 18 de la D.U.D.H; arts. 2 y 12 de la C.A.D.H; arts. 2, 17 y 18 del P.I.D.CyP. Asimismo, La Constitución de la Provincia de Buenos Aires garantiza dichos derechos en el Preámbulo y los arts. 7, 8, 10 y 26.

Que la libertad religiosa reconoce el derecho de profesar libremente el culto al cual se pertenece. Es decir, reconoce dos facetas, una positiva que involucra el derecho de realizar todos los actos externos de reverencia, veneración y homenaje en la liturgia religiosa y, la faz negativa, el derecho a no ser obligado a compartir ceremonias religiosas de cualquier credo y a que la no pertenencia religiosa no genere algún efecto jurídico discriminatorio.

Que, en este orden de ideas, corresponde advertir, como lo hiciera la Corte Suprema de Justicia de la Nación, *“la libertad de religión es particularmente valiosa, que la humanidad ha alcanzado merced a esfuerzos y tribulaciones. La historia es prueba elocuente de la vehemencia con que el curso de los siglos se propendió a su cristalización normativa. Para el hombre religioso la religión es el elemento fundamental de la concepción del mundo y, en mayor o menor grado, impregna todos los actos de la vida individual y social”* (CSJN; Caso Portillo, Alfredo; s/ infracción art. 44 Ley 17.531; Fallos 312:496).

Que, como se mencionó, la libertad religiosa, en la Constitución Nacional, se complementa con la libertad de conciencia amparada por el principio de privacidad (art. 19 CN). Sobre el punto, señala María Angélica Gelli, dicho principio “impide la interferencia estatal en la zona de reserva de la libertad personal y destila, además, el principio de intimidad que impide al Estado, y a terceros, tomar conocimiento de las creencias filosóficas o religiosas que las personas prefieran no manifestar, pues nadie está obligado a declarar el culto que profesa o que no profesa ninguno” (Gelli, María Angélica; Constitución de la Nación Argentina: Comentada y

Concordada: 4° Edición ampliada y actualizada; Buenos Aires; La Ley; 2009; Pág.175).

Que el derecho a la privacidad, consagrado en el art. 19 de la Constitución nacional, resulta otro fundamento de la objeción de conciencia. Así, como señala la CSJN, *“mientras una persona no ofenda al orden, a la moral pública, o a los derechos ajenos, sus comportamientos incluso públicos pertenecen a su privacidad, y hay que respetarlos aunque a lo mejor resulten molestos para terceros o desentonen con pautas del obrar delictivo”*. Abstenerse de cantar el Himno *“no transgrede ninguno de los bienes del art. 19 de la Constitución Nacional protege cuando deslinda lo que queda inmunizado como intimidad reservada a Dios, y lo que cae bajo el poder del Estado. Que aquellas actitudes incomoden a muchos, o merezcan reproche social, o disgusten a los sentimientos predominantes de la colectividad no alcanza para obligar que las deponga colectivamente”* (CSJN; Caso Asociación Testigos de Jehová C/ Consejo Provincial de Educación del Neuquén s/ acción de inconstitucionalidad; Sentencia 9 de agosto de 2005; Voto de la Dra. Elena Highton de Nolasco).

Que por su parte el objetor, no es un desobediente, no está defendiendo una idea en forma pública, ni propugnando por la reforma de una norma o una decisión; solo se niega a ser parte de la práctica que objeta. No intenta convencer a nadie, solo quiere que lo dejen en paz con sus creencias y no lo obliguen a realizar acciones que rechaza profundamente.

Que la objeción de conciencia despierta una simpatía natural en las personas amantes de la libertad; desafía al poder del Estado cuando ve en riesgo sus principios más profundos mostrando su integridad

en su máxima expresión. Desafiar al poder es una muestra de coraje, de independencia y de convicción.

Que el sistema democrático no solo se refiere a una forma de organizar el poder, sino a un orden social destinado a lograr plenamente el desarrollo personal de los ciudadanos.

Que, según consta a fojas 37, la docente María Carolina Gómez es desplazada contra su voluntad del Jardín de Infantes N° 911 en virtud de que los directivos del establecimiento presumían que la maestra padecía una enfermedad (art. 114 inc. h). En el mismo sentido, según consta a fojas 25 del expediente 5800-3059937/2013 anexado a fojas 88, el Inspector Jefe Distrital de Coronel Rosales informa que “la Directora del JI N° 911 vio la imperiosa necesidad de aplicar un art. 114 inc. h en resguardo de los integrantes de la comunidad educativa: docentes, auxiliares, padres y alumnos.

Que el organismo denunciado, según consta a fojas 44 del expediente 5800-3059937/2013 anexado a fojas 88, no ha informado sobre los estudios realizados en virtud de la licencia solicitada por el art. 114 inc. h por carecer de dichos datos.

Que el hecho de aplicar una licencia por profilaxis sin fundamento médico hace recaer un prejuicio sobre la docente; siendo que este consiste en “una opinión, conjunto de opiniones, a veces también una doctrina, que es aceptada acrítica y pasivamente por la tradición, por la costumbre o bien por una autoridad cuyo dictamen aceptamos sin discutirlo: “acríticamente y pasivamente”, en cuanto que la aceptamos sin verificarla, por inercia, por respeto o por temor, y la aceptamos con tanta fuerza que

resiste a toda refutación racional, es decir, a toda refutación que se haga recurriendo a argumentos racionales” (Bobbio, Norberto; La naturaleza del prejuicio. Racismo, hoy. Iguales y diferentes publicado en Tapia Danilo y Velasco, Angélica; Igualdad y no discriminación. El reto de la diversidad; Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Culto de Ecuador; Quito, 2010; Pág. 184).

Que la principal consecuencia del prejuicio es la discriminación que se refiere a “algo más que diferencia o distinción, porque siempre se la utiliza con una connotación peyorativa”, o sea como una diferenciación injusta o ilegítima (Bobbio, Norberto; Ob. Cit. Pág. 187).

Que en tal sentido, corresponde señalar que dicha licencia es discriminatoria ya que la docente es tratada de forma desfavorable a causa de prejuicios, que ella expresa que los sufre por pertenecer a una religión diferente.

Que la discriminación ha sido enérgicamente condenada por numerosas declaraciones y convenciones internacionales, incorporadas todas a nuestro derecho interno con rango constitucional, por imperio de lo dispuesto por el artículo 75, inciso 22) de la Constitución Nacional. Estas disposiciones son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica) y la Convención Internacional Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial.

Que la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, contiene disposiciones que proscriben la discriminación. Tal es el caso del

artículo 11, segundo párrafo, que establece “La Provincia no admite distinciones, discriminaciones ni privilegios por razones de sexo, raza, religión, nacionalidad, lengua, ideología, opinión, enfermedades de riesgo, características físicas o cualquier otra condición amparada por las normas constitucionales...”.

Que de acuerdo a lo establecido por el art. 2 de la Ley 23.592 se define como actos discriminatorios aquellos que menoscaben algún derecho y se determinen por motivos tales como raza, religión, nacionalidad, ideología, opinión política o gremial, sexo, posición económica, condición social o caracteres físicos y la misma norma, en el art. 1, establece el deber de cese a los agentes que los produzcan.

Que, la discriminación en el presente caso se manifiesta en la vulneración del derecho a la intimidad contemplado en art. 19 de la Constitución Nacional y art. 8 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. Esta prerrogativa indica que la norma fundamental protege la privacidad de las personas como “algo más que acciones realizadas en privado. La norma, eje central del principio de libertad jurídica, no impone una moral privada, ni un modelo de vida, ni un ideal de perfección personal, diseñados por el Estado. Deja ello librado a la moral, a las convicciones, a los principios religiosos de las personas y la sociedad civil” (Gelli, María Angélica; Ob. Cit. Pág. 331). Únicamente el Estado podría intervenir, impidiendo o imponiendo conductas cuando estas ofendan el orden, la moral pública o afecten a un tercero.

Que, en este sentido, el derecho a la intimidad no solo significa la omisión del Estado en imponer u obligar determinadas conductas, sino preservar del conocimiento ajeno- público, sea estatal o no- aquellas

conductas que no afecten a terceros. Asimismo resulta ser la administración quien debe probar el nivel de afectación y si el mismo resulta tolerable a los estándares democráticos establecidos por el orden constitucional.

Que si bien la salud es considerada una obligación básica que el Estado debe cumplir; lograr ese fin no le habilita a la vulneración de derechos esenciales. Asimismo, el art. 7 de la Ley 25.326 establece que ninguna persona está obligada a proporcionar datos sensibles siendo ellos, de acuerdo a lo establecido en el art. 2 de la Ley 25.326, los datos personales que revelan origen racial y étnico, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o morales, afiliación sindical e información referente a la salud o la vida sexual.

Que, por su parte, de acuerdo a lo establecido por el art. 8 de la Ley 25.326, son los establecimientos sanitarios públicos o privados son los que pueden recolectar y tratar datos personales relativos a la salud física o mental de los pacientes y no las autoridades educativas.

Que también en su queja la docente María Carolina Gómez expresó que le fue denegado el acceso a los datos personales presentes en el cuaderno de calificaciones, los cuales tampoco fueron suministrados, luego de requerimientos de esta Defensoría, por la DGCyE según consta en las respuestas producidas a fojas 44 del expediente 5800-3059937/2013 anexado al presente a fojas 88 y a fojas 4 del expediente 5800-2958082/2013 anexado al presente a fojas 75.

Que esta práctica administrativa violenta el derecho a la información que posee el titular de datos personales enunciado en el art. 13, 14, 15 y concordantes de la Ley 25.326. Así, el titular de datos personales,

previa acreditación de su identidad, tiene derecho a obtener información de los datos personales incluidos en bancos de datos públicos y/ o privados.

Que, en el mismo sentido, el administrador de los datos debe proveer la información en forma clara, exenta de codificaciones y, en su caso acompañada de una explicación, en lenguaje accesible al conocimiento medio de la población. También, la información debe ser amplia y versar sobre la totalidad del registro perteneciente al titular, aun cuando el requerimiento sólo comprenda un aspecto de los datos personales.

Que la Dirección General de Cultura y Educación omitió informar acerca de si se acreditaron los supuestos legales que motiven el dictado de la medida cautelar y solo hizo referencia a la cita legal que las contempla.

Que las medidas cautelares reflejan una actividad de tipo preventiva dentro del procedimiento administrativo ya que se considera que el resultado de la sentencia se puede asegurar mediante la innovación o alteración del estado de hecho vigente al momento de su dictado. Asimismo, es de destacar, que este tipo de medidas, más allá de la redacción genérica de los arts. 139 y 140 de la Ley 10.579 y su reglamentación, para poder ser dictadas por la administración, de acuerdo a los principios generales del derecho, requieren que se cumplan ciertos presupuestos a saber: la verosimilitud en el derecho, el peligro en la demora y la no afectación del interés público.

Que los presupuestos generales de las medidas preventivas no fueron contemplados ni probados en los considerandos ni en la parte resolutive de la Resolución N° 83/11, el acta de desplazamiento del

26 de noviembre del 2009 (fojas 19), el acta del 6 de octubre de 2014 (fojas 108); como así tampoco fueron informados al Defensor del Pueblo de la Provincia de Buenos Aires.

Que el hecho que los arts. 139 y 140 del decreto 2482/92 contemplen la posibilidad de que, **si fuese necesario**, se disponga el desplazamiento del docente, ello no significa que la administración pueda actuar caprichosamente o arbitrariamente: debe atenerse a los hechos acreditados, no fundarse en pruebas inexistentes ni desconocer las existentes y tener una fundamentación normativa seria.

Que en el caso en marras no surge del acto administrativo investigado referencias a hechos que justifiquen objetivamente el dictado de desplazamiento a los docentes ni tampoco una justificación jurídica plena, tal como lo establece el art. 103 del Dec. Ley 7647/70, que permitan visualizar la motivación del caso. El acto solo hace una referencia a la regla general establecida en el art. 139 del Estatuto Docente.

Que en igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al considerar que *“el principio al cual las sentencias deben ser fundadas impone a los jueces la necesidad de determinar la regla general de derecho aplicable a las circunstancias del caso a decidir. A esos efectos aquéllas pueden referirse a la jurisprudencia o a la doctrina o incluso a normas obvias que no requieran declaración expresa; pero lo que no debe ocurrir es que lo argüido no permita vincular la solución del caso con el sistema legal vigente, en otra forma que por la libre estimación del juez”* (CSJN; Fallos: 244:523).

Que en igual sentido la Suprema Corte de la Provincia de Buenos Aires estableció que el requisito de fundamentación de los actos

administrativos “*se impone con mayor razón en materia de facultades discrecionales para evitar que se desvirtúen los principios republicanos que imponen a la Administración dar cuenta de sus actos, los derechos de impugnación de los particulares afectados y la revisión judicial de la legitimidad y razonabilidad de tales actos*” (SCBA; causa B. 56.727, “Blasetti, Ernesto Edgardo contra Provincia de Buenos Aires”).

Que por los motivos expuestos, la problemática en análisis se encuentra dentro del ámbito de la incumbencia del Defensor del Pueblo.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo resuelto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
RESUELVE**

ARTICULO 1: RECOMENDAR a la Dirección General de Cultura y Educación de la Provincia de Buenos Aires, arbitre las medidas necesarias,

tendientes a verificar si han existido medidas discriminatorias conforme lo manifestado por la docente M C G, respecto de sus creencias religiosas.

ARTICULO 2: RECOMENDAR a la Dirección General de Cultura y Educación, realice una investigación a fin de determinar si han existido irregularidades en la tramitación de los procesos sumariales en los cuales fuera parte la docente M C G, y en su caso, adopte las medidas pertinentes para rever las decisiones administrativas recaídas en los mismos.

ARTICULO 3: Registrar, notificar, y oportunamente, archivar.

RESOLUCION N° 12/16.-